



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 002 00			
DEMANDANTE	Harold Alberto Esquivel Ramírez	DOC. IDENT.	7.132.582
DEMANDADO	Fundación Universidad Autónoma de Colombia		
PRETENSIÓN	Prestaciones sociales e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares:

1. El embargo de (los) derecho(s) económicos derivados de los contratos de trabajo a término indefinido de los profesores de catedra, por un valor de \$223.342.977,57.
2. El embargo y retención de los dineros de la demandada y/o su representante legal, en las entidades Banco Itau y Banco Colpatría.
3. El embargo y secuestro de la Unidad Económica y de los bienes muebles, enseres, maquinaria, equipos, electrodomésticos y herramientas de propiedad y/o posesión de la demandada en la ciudad de Bogotá D.C.

Sobre el particular, el Art. 85-A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Art. 37-A de la Ley 721 de 2001, señala:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar[...].”(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, para que proceda el decreto de dicha medida, el juez debe tener una leve certeza, o debe afirmarse cuando menos en la solicitud presentada, (i) que la parte demandada está realizando actos tendientes a insolventarse con la finalidad de evadir el cumplimiento de la sentencia; (ii) o que ésta, ya sea por su situación económica, se encuentra impedida para cumplir oportunamente con el pago de las obligaciones.

Ahora bien, en el caso concreto el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de las reseñadas medidas cautelares, sin embargo, no sustenta las mismas según la norma precita. En consecuencia, para el despacho no hay evidencia que el demandado esté realizando actos para insolventarse o que esté en una situación económica que no permita cumplir la eventual sentencia.

Por otro lado, se tiene que el apoderado del demandante solicita el emplazamiento de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, toda vez que adelantó el trámite de notificación según el Decreto 806 de 2020, sin embargo, el despacho no puede acceder a la solicitado debido a que el demandante no allega prueba que la dirección electrónica a la que envió el mensaje de datos de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jtrato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación corresponda al de notificaciones judiciales de la demandada, como lo advierte el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2020.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue la prueba de que la dirección de correo electrónica al cual fue enviada la notificación, corresponde al de notificaciones judiciales de la demandada.

TERCERO: En caso de no corresponder la dirección electrónica al de notificaciones judiciales o no contar con la evidencia del mismo, **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, realice nuevamente el trámite de notificación a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, bien sea mediante el envío del citatorio (Art. 291 del C.G.P.) o mediante mensaje de datos tal y como lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá remitir copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, además, deberá allegar la evidencia de que la dirección electrónica corresponda a la de notificaciones judiciales de la demandada.

CUARTO: ACLARAR a la parte demandante que, en caso de optarse por la notificación establecida en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar al Despacho la correspondiente constancia de entrega o acuso de recibo del mensaje de datos que llegare a ser enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N.º 185 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee5e1f0a617655995d8dbbf2052ee80916e05a257c42561a58e078598adb8c6**

Documento generado en 29/11/2022 06:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>